

2220 ORDEN de 5 de diciembre de 1980 por la que se modifica lo dispuesto en los apartados cuarto y quinto de la Orden de este Departamento de 31 de julio de 1979, por la que fue calificada como Agrupación de Productores Agrarios (APA) la Sociedad Cooperativa del campo «San Sebastián», de Pradilla de Ebro (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de la Producción Agraria sobre la petición formulada por la Sociedad Cooperativa del Campo «San Sebastián», de Pradilla de Ebro (Zaragoza), calificada como Agrupación de Productores Agrarios a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio e inscrita en el correspondiente Registro con el número 083, para que se modifique la fecha prevista en el apartado cuarto de la Orden ministerial de este Departamento, de 31 de julio de 1979, por la que fue calificada como APA para el grupo de productos «hortalizas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se accede a lo solicitado por la Entidad de referencia; en consecuencia, la fecha del comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, de 22 de julio a efectos de lo dispuesto en el apartado a) de su artículo 5.º, será la del día 1 de mayo de 1980.

Segundo.—Lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden ministerial de 31 de julio de 1979 deberá entenderse modificado en virtud de lo dicho en el apartado primero de la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

2221 ORDEN de 5 de diciembre de 1980 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios a los efectos de la Ley 29/1972 de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Limitada «Corbins-Fruits» de Corbins (Lérida), para el grupo de productos «frutas varias».

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Sociedad Cooperativa Limitada «Corbins-Fruits» de Corbins (Lérida), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1651/1973, de 28 de julio, en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo y en sus disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Limitada «Corbins-Fruits» de Corbins (Lérida).

Segundo.—La calificación se otorga para el grupo de productos «frutas varias».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, corresponde al término municipal de Corbins (Lérida).

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972 a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de julio de 1980.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios fijándose un tope máximo a las subvenciones de 6.000.000, 4.000.000 y 2.000.000 de pesetas, respectivamente.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será el 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

2222 ORDEN de 5 de diciembre de 1980 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios, a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa «La Agrícola» y Caja Rural de Alcira (Valencia), para el grupo de productos «frutos cítricos».

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Sociedad Cooperativa «La Agrícola» y Caja Rural de Alcira (Valencia) y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo y en sus disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa «La Agrícola» y Caja Rural de Alcira (Valencia).

Segundo.—La calificación se otorga para el grupo de productos «frutos cítricos».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, corresponde al término municipal de Alcira, de la provincia de Valencia.

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de octubre de 1980.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvención se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios fijándose un tope máximo a las subvenciones de 4.000.000, 3.000.000 y 1.000.000 de pesetas, respectivamente.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 7 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

2223 ORDEN de 5 de diciembre de 1980 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad «Cooperativa Agrícola Poblense» de La Puebla (Baleares), para el grupo de productos «hortalizas».

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Cooperativa Agrícola Poblense, de La Puebla (Baleares), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo y en sus disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la «Cooperativa Agrícola Poblense», de La Puebla (Baleares).

Segundo.—La calificación se otorga para el grupo de productos «hortalizas».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios corresponde a los términos municipales de Alcudia, Bugar, Campanet, La Puebla, Inca, Llubí y Muro (Baleares).

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 15 de febrero de 1980.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvención se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un tope máximo a las subvenciones de 33.400.000, 10.000.000 y 4.000.000 pesetas, respectivamente.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I.

Madrid 5 de diciembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

2224 *ORDEN de 6 de diciembre de 1980 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1355/78, interpuesto por el Abogado del Estado contra acuerdo del SENPA reconociendo el sexto trienio a don Jaime Guardiola García.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 7 de julio de 1980 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1355/1978, interpuesto por el Abogado del Estado contra acuerdo del SENPA reconociendo el sexto trienio a don Jaime Guardiola García; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra el acuerdo del Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco, que concedió a don Jaime Guardiola García un sexto trienio como funcionario de dicho Organismo; debemos anular y anulamos totalmente dicho acuerdo, por no ser conforme a derecho; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

2225 *ORDEN de 9 de diciembre de 1980 por la que se autoriza el cambio de titularidad de don Alfonso Correa Gutiérrez a favor de «Carbones Vegetales de Extremadura, S. A.» (CAVEDESA), en la industria de obtención y envasado de carbón vegetal en Villagonzalo (Badajoz).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Autorizar el cambio de titularidad de don Alfonso Correa Gutiérrez, promotor de una industria de obtención y envasado de carbón vegetal en Villagonzalo (Badajoz), a favor de «Carbones Vegetales de Extremadura, S. A.» (CAVEDESA), permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria y quedando sujeta la nueva Entidad, para el disfrute de éstos, al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

2226 *ORDEN de 10 de diciembre de 1980 por la que se aprueba el plan de obras y mejoras territoriales (tercera fase) de la zona de ordenación de explotaciones de Ronda (Málaga).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto 1806/1972, de 20 de abril, se acordó la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la zona de ordenación de explotaciones de Ronda (Málaga) y por Real Decreto 3338/1978, de 22 de diciembre, se amplió el plazo de vigencia del Decreto anterior hasta el 31 de diciembre de 1980.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de obras y mejoras territoriales (tercera fase) de la citada zona, que se refiere a la construcción de caminos rurales, electrificaciones rurales e instalación de industrias agrarias cooperativas.

Examinado dicho plan, este Ministerio considera que las obras e instalaciones en él incluidas han sido debidamente clasificadas según determina el artículo 61 de la referida Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que al propio tiempo dichas obras son convenientes para que se obtengan de la ordenación de explotaciones los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores y ganaderos afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de obras y mejoras territoriales (tercera fase) de la zona de ordenación de explotaciones de Ronda (Málaga), redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Segundo.—De acuerdo con los artículos 62 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de construcción de caminos rurales queden clasificadas como de interés general, en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley, por lo que serán totalmente subvencionadas y que las electrificaciones rurales y la instalación de industrias agrarias cooperativas queden clasificadas, como obras complementarias, en el grupo d) de dicho artículo, estableciéndose los siguientes auxilios:

Para las electrificaciones rurales, una subvención del 40 por 100 y un anticipo del 60 por 100 restante reintegrable en un periodo de quince años.

Para la instalación de las industrias agrarias cooperativas, una subvención del 30 por 100 y un anticipo del 70 por 100 restante reintegrable en quince años.

Las cantidades anticipadas devengarán un interés anual del 4 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Tercero.—Los proyectos de las obras incluidas en esta fase, así como los pendientes de fases anteriores, deberán estar redactados antes del 31 de diciembre de 1981.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

2227 *ORDEN de 10 de diciembre de 1980 por la que se aprueba el plan de obras y mejoras territoriales (segunda fase) de la zona de ordenación de explotaciones de Trives-Queixa (Orense).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto 2443/1972, de 18 de agosto, se acordó la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la zona de ordenación de explotaciones de Trives-Queixa (Orense) y por Real Decreto 2939/1978, de 3 de noviembre, se amplió el plazo de vigencia del Decreto anterior hasta el 31 de diciembre de 1980.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de obras y mejoras territoriales (segunda fase) de la citada zona, que se refiere a la construcción de una red de caminos rurales y a la mejora de antiguos regadíos.

Examinado dicho plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas según determina el artículo 61 de la referida Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que al propio tiempo dichas obras son convenientes para que se obtengan de la ordenación de explotaciones los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores y ganaderos afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de obras y mejoras territoriales (segunda fase) de la zona de ordenación de explotaciones de Trives-Queixa (Orense), redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Segundo.—De acuerdo con los artículos 62 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de construcción de caminos rurales queden clasificadas, como de interés general, en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley, por lo que serán totalmente subvencionadas y que las de mejora de antiguos regadíos queden clasificadas, como obras complementarias, en el grupo d) de dicho artículo, estableciéndose para éstas una subvención del 40 por 100 de su importe y un anticipo del 60 por 100 restante, reintegrable en quince años, con un interés anual de 4 por 100, según lo establecido en el artículo 74 de la mencionada Ley.

Tercero.—Los proyectos de las obras incluidas en esta fase, así como los pendientes de la fase anterior, deberán estar redactados antes del 31 de diciembre de 1981.